



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo**Trabajo**  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

**EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 1087-2012-MTPE/1/20.44****RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 151-2013-MTPE/1/20.4****Lima, 04 de marzo de 2013**

**VISTO:** El recurso de apelación con número de registro 3797-2013, obrante en autos, interpuesto por **J & V RESGUARDO S.A.C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 473-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 11 de julio de 2012, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicha empresa al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR (en lo sucesivo, el Reglamento); y,

**CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que, obra en autos de fojas 154 a 159, la Resolución Sub Directoral apelada, multando a la empresa denominada **J & V RESGUARDO S.A.C.**, con la suma de S/. 6,300.00 (Seis mil trescientos con 00/100 Nuevos Soles), por haber incurrido en infracciones consignadas en el noveno considerando de dicha resolución;

**Segundo:** Que, a mérito del Acta de Infracción N° 3320-2011, que obra de fojas 1 a 08 del expediente, el inferior en grado impuso sanción a la inspeccionada por haber incurrido en infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo: i) no cumplir con adoptar medidas de control (supervisión) respecto a las labores durante el uso de equipos de trabajo, ii) no haber notificado el accidente de trabajo mortal al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo dentro de las 24 horas de ocurrido el hecho y, iii) no acreditar haber entregado las boletas de pago, de los meses de diciembre de 2010 y enero de 2011, afectando; todo ello afectando al trabajador accidentado Carlos Alberto Melchor Alvarado;

**Tercero:** Que, de la revisión del noveno considerando – punto I – de la resolución apelada, se advierte que la Autoridad de primera instancia ha sancionado a la inspeccionada, *por no cumplir con adoptar medidas de control (supervisión) respecto a las labores durante el uso de equipos de trabajo*, tipificando dicho incumplimiento con los numerales 28.7 y 28.9 del artículo 28° del Reglamento; sin embargo, de la revisión de los hechos expuestos en el Acta de Infracción, se aprecia que, el incumplimiento materia de sanción está referido a que la inspeccionada **no acreditó contar con supervisión que haya permitido identificar las fallas o deficiencias del sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo y adoptar las medidas preventivas y correctivas necesarias para eliminar o controlar los peligros asociados al trabajo**, lo que se condice con lo previsto en el numeral invocado 28.7<sup>1</sup>; conforme a lo señalado por la Inspectora comisionada, por ende, amerita revocar el extremo de la resolución apelada en el que se describe el incumplimiento respecto al numeral invocado, lo cual no afecta el monto de la multa impuesta;

**Cuarto:** Que, la recurrente con los argumentos esgrimidos en su recurso de apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que durante las actuaciones inspectivas, no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo descritas en el segundo considerando de la presente resolución, tal como se indica en el documento denominado Hoja Anexa a la Constancia de Actuación Inspectiva - Hechos Verificados obrante de fojas 98 a 101 del expediente correspondiente a la etapa investigatoria, realizada por la Inspectora comisionada en la visita del 10 de mayo de 2011;

**Quinto:** Que, la autoridad de primera instancia no ha desvirtuado los argumentos expuestos en el escrito con número de registro 61740-2011, sin embargo, estando a que, dichos

<sup>1</sup> 28.7 No adoptar las medidas preventivas aplicables a las condiciones de trabajo de los que se derive un riesgo grave e inminente para la seguridad de los trabajadores.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”  
“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

argumentos, no inciden en el sentido de los extremos de dicho acto administrativo confirmados por la presente resolución directoral, corresponde aplicar el principio de conservación del acto administrativo, de acuerdo al numeral 14.1 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>2</sup>, que se configura cuando: i) la motivación es insuficiente, o, ii) se concluye indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido de no haberse producido el vicio, procediendo esta Dirección a desvirtuar en el siguiente considerando los argumentos de los descargos relacionados a las infracciones que son materia de la presente resolución directoral;

**Sexto:** Que, en ese sentido, cabe señalar que, Inspectora comisionada actuó de acuerdo a lo previsto en la Ley, en vista que, se advierte del Acta de Infracción, que la comisionada detalló en forma precisa los hechos que fueron calificados como infracción en materia de seguridad y salud en el trabajo y en materias sociolaborales, tal como se advierte en el acápite titulado Hechos Verificados, consignando, además, la norma legal infringida, su correspondiente tipificación legal y la propuesta de sanción, actuando de conformidad con lo dispuesto en los artículos 46° de la Ley y 54° del Reglamento<sup>3</sup>; por lo que, debe declararse no ha lugar la nulidad deducida;

**Sétimo:** Que, cabe señalar que, de las actuaciones inspectivas de investigación y de la investigación del accidente de trabajo elaborado por la inspeccionada, tal como se indica en el Acta de Infracción, se verificó que el trabajador accidentado, señor Carlos Alberto Melchor Alvarado, sufrió un accidente de trabajo en circunstancias *en que el trabajador accidentado Señor Merchor trabajaba como resguardo del funcionario de Telefónica del Perú S.A.A. señor Francisco Cárdenas García Berro, se trasladaban en el vehículo del funcionario y en el momento que estacionan el vehículo, en la cuadra 5 del lugar ubicado en Jr. Miguel Aljovin esquina con Pedro Irigoyen Diez Canseco, del Distrito de Santiago de Surco, salió el funcionario un momento del vehículo, quedando en este solo el trabajador Carlos Merchor, quien a las 20:00 horas aproximadamente, fue baleado por unos sujetos quienes se dieron a la fuga, muriendo instantáneamente.* En tal sentido, la administrada debió prevenir y proteger al trabajador afectado en materia de seguridad y salud en el trabajo, debiendo tener en cuenta las Causas del Accidente de Trabajo - **CAUSAS INMEDIATAS: Acto Subestandar.-** no utilizar el equipo de protección personal (chaleco antibalas) durante la jornada laboral. **Condiciones Subestándar:** Equipos de protección insuficientes. **CAUSAS BÁSICAS: Factor de Trabajo.-** Falta de protección sobre uso de equipo de protección personal (chaleco antibalas). **Acciones Correctivas:** Re capacitar a todo el personal que brinda Seguridad Personal (Resguardo) sobre los riesgos a que se encuentran expuestos; y, capacitación en esperar al cliente fuera del vehículo; siendo de aplicación la presunción prevista en el artículo 16° de la Ley, en virtud del cual los hechos constatados por los Inspectores del Trabajo se presumen cierto, salvo prueba en contrario;

**Octavo:** Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que la inspeccionada habría vulnerado lo dispuesto en el Título Preliminar del Decreto Supremo N° 009-2005-TR, referido al principio de protección que señala que *los trabajadores tienen derecho a que el Estado y los empleadores promuevan condiciones de trabajo dignas que les garanticen un estado de vida saludable, física, mental y social. Dichas condiciones deberán propender a: a) Que el trabajo se desarrolle en un ambiente seguro y saludable, así como el principio de prevención, que establece que el empleador garantizará, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que no teniendo vínculo laboral prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores; máxime si, debió garantizar la seguridad y salud en el trabajo del afectado;*

<sup>2</sup> Ley aplicable supletoriamente al procedimiento sancionador, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43° de la Ley.

<sup>3</sup> Artículo 46.- Contenido de las Actas de Infracción

Las Actas de Infracción de la Inspección del Trabajo, reflejarán:

a) Los hechos constatados por el Inspector del Trabajo que motivaron el acta.

b) La calificación de la infracción que se impute, con expresión de la norma vulnerada.

c) La graduación de la infracción, la propuesta de sanción y su cuantificación.

d) En los supuestos de existencia de responsable solidario, se hará constar tal circunstancia, la fundamentación jurídica de dicha responsabilidad y los mismos datos exigidos para el responsable principal.



PERÚ

Ministerio  
de Trabajo  
y Promoción del Empleo

 Trabajo  
Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo

*"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"*  
*"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"*

**Noveno:** Que, es preciso señalar que, la empresa inspeccionada, no ha acreditado hasta la fecha con documentación idónea las obligaciones en materia de Seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 29783 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-2012-TR, respecto a los incumplimientos señalados en el segundo considerando de la presente resolución; por lo que corresponde sancionar a la inspeccionada, tal como se ha señalado en la resolución de primera instancia;

**Décimo:** Que, al respecto, tal como lo ha consignado la Inspectora del Trabajo comisionada, al no haberse acreditado las obligaciones descritas precedentemente, se configura infracciones a las normas de Seguridad y Salud en el Trabajo, las cuales resultan insubsanables al día de las actuaciones inspectivas, en vista que, ya ocasionaron el daño al trabajador accidentado, teniendo en cuenta que dichos incumplimientos tiene relación directa con el accidente de trabajo;

**Décimo Primero:** Que, es oportuno precisar, además, que cuando se trata de accidentes de trabajo, las infracciones determinadas y relacionadas con los accidentes de trabajo acaecidos en el presente caso, devienen en insubsanables, debido a la irreversibilidad del daño causado, ello en concordancia con el Criterio 4 de la Relación de Criterios Aplicables en la Inspección del Trabajo aprobadas por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4;

**Décimo Segundo:** Que, finalmente, con relación a las demás alegaciones del recurso de apelación, se debe precisar que son reproducciones de algunos argumentos de los descargos, los cuales ya fueron desvirtuados debidamente en la resolución sub directoral; no habiendo justificado documentadamente las infracciones materia de sanción; que siendo así, procede confirmar en lo demás que contiene la resolución venida en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

**SE RESUELVE:**

**REVOCAR EN PARTE** la Resolución Sub Directoral N° 473-2012-MTPE/1/20.44 de fecha 11 de julio de 2012, expedida por la Cuarta Sub Dirección de Inspección del Trabajo, de acuerdo a lo expuesto en el tercer considerando; **CONFIRMAR** en lo demás que contiene, incluyendo la sanción de multa ascendente a la suma de **S/. 6,300.00 (Seis mil trescientos con 00/100 Nuevos Soles)**; la misma que ha causado estado, toda vez que, contra la resolución de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

**HÁGASE SABER.-**

RGHC/rbc



  
RICARDO GABRIEL HERBOZO COLQUE  
DIRECTOR  
DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO

